

RESOLUCIÓN No. 04229

“POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Resolución 5589 de 2011 modificada con la Resolución 0288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, ubicado en la Carrera 3 No. 20 – 34 de esta ciudad, sitio donde se encuentra ubicado el aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, hasta por una cantidad de 2.7 m3 diarios (0.031 lps), con un régimen de bombeo diario de 90 minutos, teniendo en cuenta que el caudal del aljibe es 0.5 lps, con uso y beneficio exclusivo al lavado de vehículos, por el término de cinco (5) años.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de julio de 2006, al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080.

Que mediante **Resolución No. 4446 del 12 de julio de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006, para la explotación del aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, ubicado en el predio de la Carrera 3 No. 20 – 34, de la localidad de Santa Fe, de esta ciudad, con coordenadas N: 100.884,456 m y E: 101.118.959 m, (mapa), en un volumen máximo de dos punto siete metros cúbicos diarios (2,7 m3/día),

Página 1 de 26

RESOLUCIÓN No. 04229

explotados en un caudal de 0,5 LPS durante noventa (90) minutos diarios, por un término de cinco (5) años.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de julio de 2011, al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 22 de julio de 2011.

Que mediante **Resolución No. 02004 del 30 de noviembre de 2016** (2016EE211780), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, hoy denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 4446 del 12 de julio de 2011, para la explotación del aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, ubicado en el predio localizado en la Carrera 3 No. 20 – 20, localidad de Santa Fe de esta ciudad, hasta por un volumen de 2,7 m3/día, con un caudal promedio de 0,5 l/s con un bombeo diario de 90 minutos, por un término de cinco (5) años.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de enero de 2017, a la señora **BERENICE CATOLICO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.731, en calidad de autorizada del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 11 de enero de 2017.

Que a través de los **Radicados Nos. 2021ER282764 del 21 de diciembre de 2021 y 2022ER70038 del 30 de marzo de 2022**, el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA** (nombre actual), identificado con matrícula mercantil No. 00196985 del 14 de septiembre de 1983, elevó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas, para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, ubicado en la **CARRERA 3 No. 20 – 20**, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana la **CARRERA 3 No. 20 – 20**, de la localidad de Santa fe de esta ciudad, con Chip AAA0030ELRU, lugar donde se encuentra el aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, se consultó la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad del señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No. 04229



Certificación Catastral

Radicación No. W-747543
Fecha: 14/09/2022
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antiárbitros) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA	E	111080	100	N

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	96	1980-02-01	BOGOTÁ D.C.	01	050C00544664

Información Física		Información Económica	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.		Años	Valor avalúo catastral
KR 3 20 20 - Código Postal: 110311.		0	3.804.988,000
		1	3.752.808,000
		2022	
		2021	

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la evaluación de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas presentada por el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 00196985 del 14 de septiembre de 1983, para el aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, localizado en la **CARRERA 3 No. 20 – 20**, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10834 del 29 de agosto de 2022** (2022IE220071), en el cual se realizó el estudio de viabilidad de otorgamiento de la prórroga de concesión de aguas subterránea y estableció lo siguiente:

"(...)

3. INFORMACIÓN BÁSICA DEL ALJIBE

En la tabla siguiente, se relaciona la información técnica principal del aljibe objeto de evaluación

Tabla 2. Información básica del aljibe aj-14-0005

No. Inventario SDA:	aj-14-0005 (Ulises Eugenio Martínez Mora)
Nombre actual del predio:	SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA
Coordenadas planas:	Norte: 100918,519 m Este: 101171,003 m
Coordenadas geográficas:	Latitud: 4.3616300316

RESOLUCIÓN No. 04229

	Longitud: -74.0401171086
Altura o Cota:	2622,609 msnm
Profundidad de perforación:	30m
Sistema de extracción:	Compresor
Tubería de revestimiento:	30" Concreto
Tubería de producción:	2" PVC

4. INFORMACIÓN PRESENTADA

En el presente concepto técnico se evaluará la información presentada por **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA** mediante radicados 2021ER282764 del 21 de diciembre de 2021 y 2022ER70038 del 30 de marzo de 2022, con los cuales solicitan la prórroga de concesión de aguas subterráneas para el aljibe identificado por el código aj-14-0005, ubicado en la Carrera 3 No. 20 - 20. En la tabla 3 del presente documento, se hace una verificación de la información presentada, así como la que dejó de presentar el usuario.

Tabla 3. Información presentada para la evaluación de la prórroga de concesión de aguas subterráneas solicitada por SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA

No.	Requerimiento	Cumplimiento	
		Si	No
1	Persona jurídica: Nombre o razón social e identificación del representante legal y dirección.	X	
A través del formulario de solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el usuario, se indica que el representante legal de SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA es el señor Ulises Eugenio Martínez Mora, identificado con C.C. 111.080. Verificando el Registro Único Empresarial – RUES, se puede apreciar que el señor Martínez Mora efectivamente es el Representante Legal del establecimiento mencionado.			
2	Domicilio y nacionalidad.	X	
3	Nombre del predio o predios o comunidades que se benefician y su jurisdicción.	X	
4	Información sobre el destino que se le da al agua.	X	
5	Consumo diario de agua (litros o metros cúbicos)	X	
6	Información sobre los sistemas que se adoptan para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución, drenaje y manejo de vertimientos sobre las inversiones, cuantía de estas y término en el cual se van a realizar.		X
El usuario a través de los radicados objetos de evaluación describe el sistema de captación, conducción y derivación del agua subterránea desde el momento que es extraída del aljibe hasta que es aprovechada para los usos solicitados (industrial: lavado de vehículos).			
7	Análisis físico, químico y bacteriológico del agua teniendo en cuenta como mínimo los parámetros establecidos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA: Temperatura, pH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, DBO, Oxígeno Disuelto, Aceites y Grasas.	X	

RESOLUCIÓN No. 04229

No.	Requerimiento	Cumplimiento	
		Si	No
El usuario remite a través del radicado 2021ER282764 del 21 de diciembre de 2021, el informe del análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua cruda extraída del aljibe identificado con el código aj-14-0005. Dicho reporte cumple en su totalidad con los estándares exigidos por esta Autoridad Ambiental, debido a que el laboratorio encargado de la toma de la muestra y el análisis de los parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997, se encuentra acreditado por el IDEAM para esta actividad.			
8	Reporte de niveles hidrodinámicos del aljibe en cumplimiento de la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA	X	
A través del radicado 2022ER70038 del 30 de marzo de 2022, se anexa el Formato de Registro Único para la Medición de Niveles Estático y Dinámico completamente diligenciado.			
9	Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.	X	
10	Término por el cual se solicita la concesión.	X	
Dentro de la información suministrada por el usuario a través del formulario de Solicitud de Prórroga de la Concesión de Aguas Subterráneas, se indica que desean renovar la concesión por 5 años.			
11	Número y fecha de radicación de la presentación del informe solicitado en la resolución mediante la cual se otorgó el permiso de exploración.	X	
Pese a que en el formulario de Solicitud de Prórroga de la Concesión de Aguas Subterráneas el usuario no indica cual fue la fecha ni resolución que otorgó el permiso de exploración y perforación del aljibe aj-14-0005, dentro de la información consignada en el expediente DM-01-1998-31 y en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, se conoce que a través de los Radicado 4514 de 18/07/1996 y 6227 del 13/04/98, se presentó documentación para tramitar el permiso de prospección y exploración para construir un aljibe en su predio, solicitud evaluada mediante Concepto Técnico 1472 del 06/05/1998 y otorgada a través de la Resolución 0739 del 13/05/1998.			
12	Presentar el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual debe contener como mínimo:		
	* Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.	X	
	* Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.	X	
	* Las metas anuales de reducción de pérdidas	X	
	* Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.	X	
	* Descripción del programa de uso eficiente del agua (Indicadores de eficiencia - Cronograma quinquenal)	X	

4.1 Prueba de Bombeo

Teniendo en cuenta el tipo de sistema de extracción (compresor) y el muy bajo caudal de explotación de la captación (0.5 LPS), con el cual se extrae un volumen diario de 2.7 m³, no se requiere la presentación de este tipo de pruebas debido a que las variaciones en el nivel hidrodinámico son mínimas, dificultando su interpretación. Sumado a lo anterior, la extracción de agua por medio de la inyección de aire proveniente

RESOLUCIÓN No. 04229

del compresor no garantiza un caudal constante, lo cual influye directamente en la fluctuación del nivel del agua.

4.2 Fuentes de abastecimiento y usos del agua

SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA actualmente cuenta con dos fuentes principales de consumo de agua: la primera mediante de la concesión de aguas subterráneas otorgada por la SDA a través de la Resoluciones 2004 del 31 de noviembre de 2016; la segunda, suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB.

- Agua Subterránea: por medio del aljibe identificado con código aj-14-0005, captación con concesión vigente y un volumen otorgado de 2.7 m³/día. El agua explotada es empleada para uso industrial en el lavado de vehículos.
- Acometida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB – ESP: Cuenta contrato No. 10405266 cuyo consumo es abierto y facturado mes a mes. El agua proveniente de esta acometida se emplea para servicio de baños y actividades de limpieza.

Sumado a lo anterior y como medida implementada en los últimos años, el usuario posee un sistema de recolección y almacenamiento de agua lluvia, lo cual ha reflejado una disminución en el consumo de agua proveniente de las fuentes mencionadas.

4.3 Cantidades requeridas

De acuerdo con la información presentada en el formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas (Radicado 2021ER282764 del 21 de diciembre de 2021), el usuario manifiesta su interés por obtener un caudal de explotación correspondiente a 0.5 LPS o 2.7 m³/día; caudal y volumen de agua que coinciden con los ya otorgados por la Resolución 2004 de 2016.

4.4 Consumo de agua

Dentro de la información presentada en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el usuario presenta un balance del consumo promedio discriminado de manera mensual para el año 2021 y promedio anual (2016-2021) según la fuente de abastecimiento. En la figura 1 del presente documento, se presenta el consumo de los últimos años según la fuente de abastecimiento.

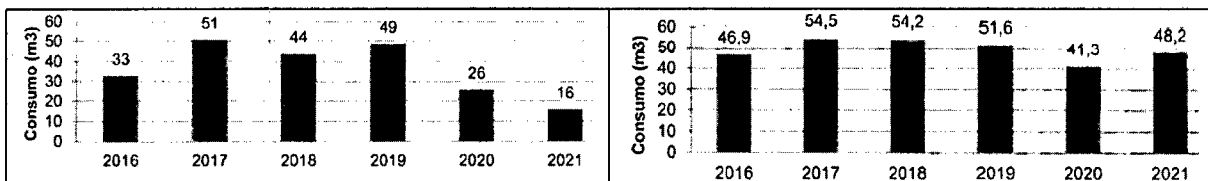


Figura 1. Consumo promedio de agua potable para los años 2016-2021. Izquierda: consumo agua potable proveniente de la EAAB. Derecha: consumo agua extraída del aljibe aj-14-0005

Fuente: Usuario

RESOLUCIÓN No. 04229

En relación con las gráficas presentadas en la figura anterior, se puede apreciar la reducción considerable del consumo de agua potable que el usuario alude a la implementación de un sistema de recolección y almacenamiento de agua lluvia; mientras que, el agua proveniente de la captación subterránea se ha presentado más constante a lo largo de la concesión.

4.5 Sistema de producción y almacenamiento de agua

Dentro de la documentación presentada por el usuario se menciona que, una vez el agua es extraída del aljibe, es conducida por tubería hasta un tanque de almacenamiento donde es mezclada con agua lluvia recolectada para finalmente ser empleada en el lavado de vehículos.

4.6 Sistema de reutilización del agua – utilización de agua lluvia

Dentro del documento Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, el usuario manifiesta que actualmente aprovecha el recurso hídrico proveniente de la lluvia y planea mejorar el sistema de recolección de este recurso en las instalaciones de la estación de servicio.

4.7 Servidumbre

SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA manifiesta en el formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas, que no requiere de servidumbre por ser propietarios del predio.

4.8 Número y fecha de resolución que otorgó concesión de aguas subterráneas

Revisado el expediente DM-01-1998-31 perteneciente a SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA, hoy SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA se establece que, a través de la Resolución 1109 del 27 de junio de 2006, notificada el día 06 de julio del mismo año, se otorgó por 5 años concesión de aguas subterráneas al aljibe identificado con el código aj-14-0005. Posterior a ésta, la SDA ha emitido dos actos administrativos renovando dicha concesión:

- **Resolución 4446 del 12 de julio de 2011**, notificada y ejecutoriada a los 13 y 22 días del mismo mes del año, por un término de 5 años.
- **Resolución 2004 del 30 de noviembre de 2016**, notificada y ejecutoriada los días 02 y 11 de enero de 2017, respectivamente, por otro término de 5 años.

4.9 Término por el cual se solicita la prórroga

Dentro del formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas, el usuario manifiesta su intención de renovar su concesión de aguas subterráneas por un término de 5 años (2022-2027).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

5.1 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

El usuario remite, mediante radicado 2021ER282764 del 21 de diciembre de 2021, el informe de análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua cruda extraída del aljibe identificado con el código aj-14-0005. La toma de la muestra fue realizada por el laboratorio Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA; la

Página 7 de 26

RESOLUCIÓN No. 04229

cual, inicialmente no se consideró representativa debido a que no se anexó la cadena de custodia para verificar la veracidad de la toma de la muestra de agua.

En relación con lo anterior, se proyectó requerimiento de complementación de información (2022EE37273 del 25-02-2022); en el cual se solicitó, entre otras cosas, presentar la cadena de custodia y la papelería original que fue diligenciada el día que se tomó la muestra de agua para su análisis fisicoquímico. Es así como, a través del radicado 2022ER70038 del 30 de marzo del año en curso, se remiten los documentos antes mencionados; los cuales, se tomarán como referencia en la solicitud de renovación de concesión de aguas subterráneas.

El día 22 de septiembre de 2021 a las 08:50 a.m., se realizó el muestreo para el análisis de agua subterránea extraída del aljibe aj-14-0005. En los radicados mencionados anteriormente, se anexan los resultados del análisis de los 14 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos por la Resolución 250 de 1997, los cuales cumplen en su totalidad con lo exigido por esta Autoridad Ambiental.

La tabla 4 del presente documento, muestra los valores reportados por el laboratorio CIMA, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM a través de la resolución 0046 del 15 de enero de 2021.

Tabla 4. Consolidado del reporte realizado por el laboratorio CIMA

Parámetro Analizado	Valor Obtenido	Unidades
Temperatura	17.1	°C
pH	5.4	Adimensional
Conductividad	363.0	µS/cm
Oxígeno disuelto	5.6	mg/L-O ₂
Alcalinidad	34.0	mg/L CaCO ₃
Dureza total	92.0	mg/L CaCO ₃
Salinidad	0.2	mg/L
Fosfatos	<0.2	mg/L PO ₄
Nitrógeno Amoniacal	<1.0	mg/L
Sólidos suspendidos totales	<15.0	mg/L
DBO ₅	3.0	mg/L-O ₂
Hierro	0.5	mg/L Fe
Aceites y Grasas	3.9	mg/L
Coliformes Totales	<1.0	NMP/100 ml
Coliformes Fecales	<1.0	NMP/100 ml

En relación al reporte presentado en la tabla anterior es necesario establecer que, el parámetro de Aceites y Grasas no se presenta de manera natural en el acuífero y su existencia podría indicar una posible contaminación antrópica del recurso hídrico subterráneo debida a la actividad que se desarrolla en el establecimiento donde se localiza el aljibe; razón por la cual, se requiere que el usuario realice inmediatamente limpieza a las paredes de la captación y presente nuevamente una caracterización fisicoquímica. Adicionalmente, se debe verificar si las adecuaciones realizadas en la boca de la captación si garantizan el sellamiento hermético de esta o es necesario realizar un ajuste a la misma para garantizar dicha condición.

RESOLUCIÓN No. 04229

5.2 Niveles estáticos y dinámicos

Dentro de la información presentada por el usuario mediante radicados objetos de evaluación, se adjunta el Formato de Registro Único para Medición de Niveles Estático y Dinámico con la información capturada durante la ejecución de una prueba de bombeo de corta duración, resumiendo los mismos en la tabla 5 del presente documento.

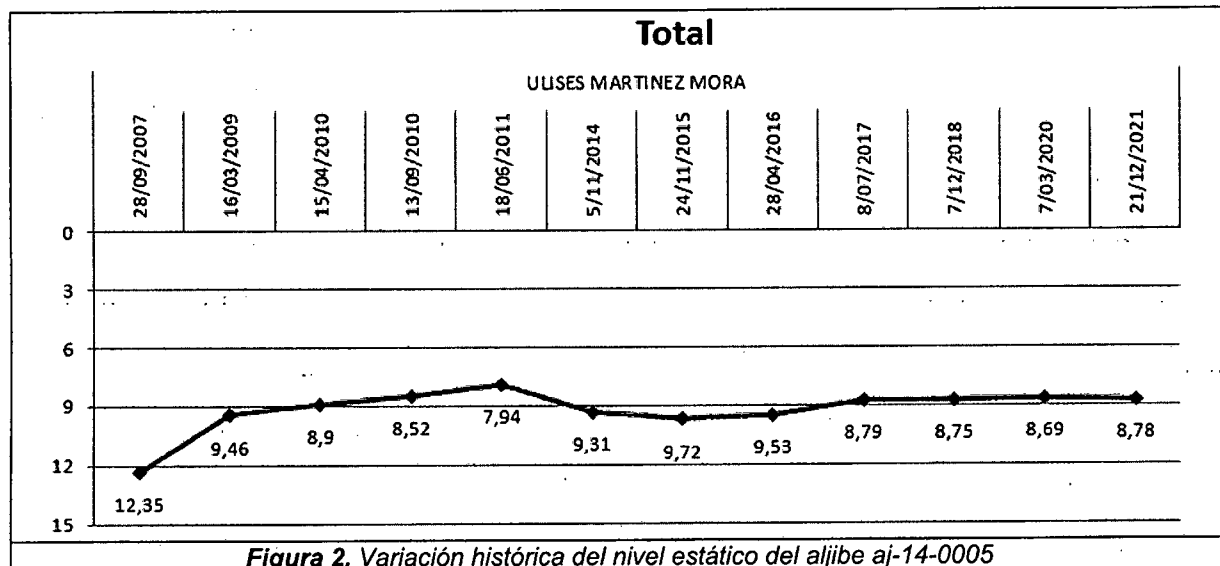
Tabla 5. Toma de niveles hidrodinámicos para el aljibe aj-14-0005

Nivel	Fecha	Profundidad Nivel (m)	Caudal (l/s)	Tiempo de Bombeo (min)	Método de Medida
Estático	21/12/2021 10:00 a.m.	8.84*	N.A.	0	Sonda Eléctrica
Dinámico	21/12/2021 11:50 a.m.	14.35*	0.84	110	

* Diferencia entre la placa de nivelación y punto de toma: 0.06 m. por debajo del punto de medición.

Teniendo en cuenta las inconsistencias existentes entre los valores de caudales y niveles reportados en el formato con respecto a las observaciones hechas en el mismo, es necesario que el usuario presente nuevamente esta obligación atendiendo los errores mencionados.

Desde comienzos de la concesión en el año 2006 y hasta el año 2011, el comportamiento de los niveles estáticos experimentó un ascenso, pasando de 12.35 metros hasta 7.94 metros. Posteriormente el nivel presentó un gran descenso cercano a 1.80 metros entre los años 2011 al 2015; fecha a partir de la cual y hasta el año 2021, el nivel ha mantenido un comportamiento positivo - recuperación, ascendiendo de 9.72 metros en el año 2015 hasta los 8.78 metros para la medición del año 2021 (Figura 2).



RESOLUCIÓN No. 04229

5.3 Consumos durante la concesión

A través de los Conceptos Técnicos No. 06232 del 25 de mayo de 2018 (2018IE118852), 11275 del 03 de octubre de 2019 (2019IE232144), 00537 del 20 de enero de 2020 (2020IE10786) y 02176 del 29 de abril de 2021 (2021IE78879); en los cuales se presenta el análisis de consumos de agua subterránea del aljibe objeto de evaluación, se ha podido evidenciar que **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA** nunca ha incurrido en sobreconsumos durante la concesión vigente, de acuerdo con el seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA y a los reportados presentados por el usuario.

5.4 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua

Dentro de la documentación de solicitud de prórroga de concesión de agua subterránea presentada por **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA** a través del radicado 2022ER70038 del 30 de marzo de 2022, el interesado presenta de manera completa el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA para tramitar la solicitud mencionada. Según dicho documento, el agua extraída del aljibe mencionado se utilizará para uso industrial en el lavado de vehículos.

Dentro de las actividades del Programa presentado, se plantean adelantar las siguientes actividades:

- Adquirir sistemas y equipos hidrosanitarios ahorradores de agua.
- Implementar campaña de ahorro y uso eficiente del agua.
- Mejoramiento del sistema de recolección de agua lluvia instalado en la EDS.
- Registro constante del consumo de agua según la fuente de abastecimiento.
- Mejorar el sistema de distribución de agua para el lavado de vehículos en la EDS.

5.5 Pago por evaluación

A través del radicado 2021ER282764 del 21 de diciembre de 2021, **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA** solicitó prórroga de concesión de aguas subterráneas, anexando soporte de pago por concepto de evaluación a través del recibo de pago No. 5306562 del 12 de diciembre de 2021 por valor de \$3'507.409.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, los profesionales del área técnica del grupo de Aguas Subterráneas de la SRHS procedieron a realizar la verificación de la información presentada por el usuario mediante el "Aplicativo para liquidación del servicio de evaluación de los trámites de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo", con la finalidad de constatar la veracidad de la liquidación realizada, evidenciando que el monto pagado fue el correcto.

5.6 Sistema de Medición

Mediante radicado 2022ER70038 del 30 de marzo de 2022, el usuario envía certificado de calibración (SM.LMAM.0193.2022) del macro medidor de volumen instalado en boca de la captación (serie 15-153479), reportando un error del 0.266%. La actividad fue llevada a cabo por la empresa **SERVIMETERS** el día 18 de marzo de 2022 y, como resultado de esta, la calibración del equipo se cataloga como **CONFORME**, dando cumplimiento con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007 (Resolución SDA 3859 del 06/12/2007), debido a que se trata de un instrumento calibrado. El laboratorio **SERVIMETERS** se encuentra acreditado ante el ONAC con el certificado de acreditación 11-LAC-023,

RESOLUCIÓN No. 04229

otorgada el día 02 de diciembre de 2011 cuya fecha de renovación se dio a partir del día 02 de diciembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2024.

6. RECOMENDACIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA	SI
Justificación De acuerdo con la información remitida por el usuario y evaluada en el presente concepto técnico, se determina que la misma cumple para la obtención de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas debido a que se presentó la documentación mínima bajo la normatividad ambiental vigente que, una vez evaluada, conlleva a tomar dicha decisión cumpliendo con las siguientes características: • Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la comunidad SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA para el aljibe identificado con el código aj-14-0005 y localizado en predio con nomenclatura urbana Carrera 3 No. 20 – 20, hasta por un volumen de 2.7 m³/día, con un caudal promedio de 0.5 LPS y un régimen de bombeo diario cercano a los 90 minutos, en relación con el volumen concesionado en la Resolución 02004 del 31 de noviembre de 2016. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso industrial en el lavado de vehículos. • El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del aljibe profundo, discriminado de manera mensual. • El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el aljibe aj-14-0005, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado. • El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 del agua cruda (sin tratamiento) extraída del aljibe en cuestión, así como el parámetro de Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como, para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis-Fisicoquímicos correctamente diligenciado.	

RESOLUCIÓN No. 04229

- Se recomienda comunicar al usuario que deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en relación con lo establecido en la Ley 373 de 1997.
- Se sugiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del aljibe, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.
- Se sugiere requerir al concesionario el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el aljibe en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del aljibe.
- Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando **haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.**
- Por último, se da claridad que el usuario presentó toda la documentación requerida para tramitar la prórroga de concesión de aguas subterráneas a través de los radicados 2021ER282764 del 21 de diciembre de 2021 y 2022ER70038 del 30 de marzo de 2022.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis del presente concepto técnico y se tomen las acciones correspondientes teniendo en cuenta la evaluación ambiental, conclusiones y recomendaciones específicas en los temas presentados en los numerales 5 y 6 del presente concepto técnico.

Adicionalmente se le sugiere, que imponga en el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud de prórroga de concesión las siguientes obligaciones; las cuales, el usuario deberá realizar en los próximos sesenta (60) días calendario, contados a partir de la recepción del presente documento:

- a. Realizar mantenimiento, limpieza y desinfección del aljibe identificado con código aj-14-0005, debido a que la caracterización fisicoquímica remitida a esta Entidad reporta la presencia Aceites y Grasas, lo cual no es normal y podría estar indicando posible contaminación del recurso hídrico subterráneo explotado. Para dicho mantenimiento se debe remitir un oficio a la SDA, informando con mínimo

RESOLUCIÓN No. 04229

quince (15) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad.

- b. *Posterior al mantenimiento del aljibe, realizar una nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída de la captación en evaluación, la cual deberá incluir los 14 parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El Laboratorio que realice esta actividad, deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS) y para cada uno de los parámetros analizados, incluyendo la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación; tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado, cadena de custodia de la muestra y resolución de acreditación, todo en papelería original.*
- c. *Adelantar la medición del nivel estático-dinámico y diligenciar correctamente el formulario establecido para por la Entidad para esta actividad. Es importante aclarar que el caudal de explotación con el que se realice la prueba debe ser el mismo al concesionario, de tal manera que se pueda verificar cual es la fluctuación que tiene el nivel con relación a este. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la prórroga de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante **Resolución No. 02004 del 30 de noviembre de 2016** (2016EE211780), al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, hoy denominado **SERVICENTRO PRIMAX AVDA TERCERA**, para el aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, fue notificada personalmente el día 02 de enero de 2017, quedando ejecutoriada el día 11 de enero de 2017.

Que una vez verificado el expediente permisivo **SDA-01-1998-31**, el usuario presentó ante esta Autoridad Ambiental solicitud de prórroga de la concesión de aguas para el aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, a través de los **Radicados No. 2021ER282764 del 21 de diciembre de 2021**, complementándola posteriormente con el **Radicado No. 2022ER70038 del 30 de marzo de 2022**. Es decir que, realizó la solicitud de prórroga dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, (Antes el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), que establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."

Que conforme a lo anterior, y en razón a que la solicitud que fue presentada por el usuario con el lleno de los requisitos, y no fue resuelta dentro de la vigencia de la **Resolución No. 02004 del 30 de noviembre de 2016** (2016EE211780), que otorgaba la prórroga de la concesión de aguas

RESOLUCIÓN No. 04229

subterráneas por el término de **cinco (5) años**, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual establece:

"ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES:

Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior."

Que con relación al precitado precepto, la Dirección Legal Ambiental de esta entidad en Directiva No. 2 de 19 abril de 2016, señaló:

"(...)

- *El ordenamiento jurídico vigente debe permitir la prórroga del permiso o de la autorización ambiental, esto significa que el trámite no se agote con una única autorización ambiental.*
- *Debe haberse presentado solicitud de prórroga del permiso o de la autorización dentro de los plazos previstos para tales efectos en la ley o norma que reglamente el asunto.*
- *La solicitud debe contener la totalidad del lleno de los requisitos exigidos para ese fin.*
- *(...) En la decisión de la Administración frente a estas solicitudes deben otorgarse idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos (...)"*

Que de lo anterior se concluye, que si bien es cierto que la prórroga de la concesión de aguas otorgada a través de la **Resolución No. 02004 del 30 de noviembre de 2016** (2016EE211780), se encontraba vigente hasta el día 10 de enero de 2022, también lo es, que el usuario presentó su solicitud dentro del último año de vigencia de la concesión y con el lleno de los requisitos, luego se entiende prorrogada hasta que la entidad la resuelva de fondo, lo cual se está adelantando a través de este acto administrativo; de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que en este orden de ideas, es procedente que mediante este acto administrativo, la autoridad ambiental se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas elevada por el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil

Página 14 de 26

RESOLUCIÓN No. 04229

No. 00196985 del 14 de septiembre de 1983, correspondiente al aljibe identificado con el código **aj-14-0005**.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que de la evaluación técnica, dio como resultado la viabilidad desde el punto de vista técnico de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, para ser explotada a través del aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, ubicado en la **CARRERA 3 No. 20 – 20**, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, presentada por el usuario en cita, es necesario entrar a realizar la evaluación jurídica, con el fin de definir la procedencia de la prórroga de la concesión derivada de la otorgada a través de la **Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006**, prorrogada mediante las **Resoluciones Nos. 4446 del 12 de julio de 2011 y 02004 del 30 de noviembre de 2016** (2016EE211780), toda vez que el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”

Que, así las cosas, el señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, presento la solicitud de prórroga dentro del término legal de la vigencia de la concesión de aguas subterráneas.

Que en consecuencia, al existir viabilidad técnica y conforme al **Concepto Técnico No. 10834 del 29 de agosto de 2022** (2022IE220071) y revisada la solicitud presentada por el usuario, se determina que se cumple con las normas que regulan el trámite de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, en razón de lo cual es jurídicamente procedente que esta Secretaría otorgue al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, identificado con matrícula mercantil No. 00196985 del 14 de septiembre de 1983, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006** prorrogada mediante **Resoluciones Nos. 4446 del 12 de julio de 2011 y 02004 del 30 de noviembre de 2016** (2016EE211780), el aprovechamiento del aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, localizado en la **CARRERA 3 No. 20 – 20**, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, hasta por un volumen de **2.7 m³/día**, con un caudal promedio de **0.5 LPS** y un régimen de bombeo diario cercano a los **90 minutos**, en relación con el volumen concesionado en la Resolución No. 02004 del 30 de noviembre de 2016. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para **uso industrial** en el lavado de vehículos. El recurso hídrico podrá ser aprovechado por el término de **cinco (05) años**, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

Que se advierte expresamente al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto

• Página 15 de 26

RESOLUCIÓN No. 04229

1076 de 2015, y se hará acreedor de las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte normativo:

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento

Página 16 de 26

RESOLUCIÓN No. 04229

jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas fuera del texto original).

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que:

"La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina". (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 04229

Que el artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

"El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título."

El artículo 152 ibídem:

"Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización." en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 153 ibídem:

"Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente."

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."

Que así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

"Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

RESOLUCIÓN No. 04229

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibídem, establece que "las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública", y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibídem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)")

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

"Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

"Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)"

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"

"Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que en el mismo sentido, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo

Página 19 de 26

RESOLUCIÓN No. 04229

*de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.” (Negrilla ajena al texto).*

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo cuarto, que reza:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio

Página 20 de 26

RESOLUCIÓN No. 04229

SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA, identificado con matrícula mercantil No. 00196985 del 14 de septiembre de 1983, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006** prorrogada mediante **Resoluciones Nos. 4446 del 12 de julio de 2011 y 02004 del 30 de noviembre de 2016** (2016EE211780), para el aprovechamiento del agua del aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, con coordenadas planas Norte: 100918,519 m / Este: 101171,003 m; coordenadas geográficas: Latitud: 4.3616300316 Longitud: -74.0401171086, localizado en la **CARRERA 3 No. 20 – 20**, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, hasta por un volumen de **2.7 m³/día**, con un caudal promedio de **0.5 LPS** y un régimen de bombeo diario cercano a los **90 minutos**, en relación con el volumen concesionado en la **Resolución No. 02004 del 30 de noviembre de 2016** (2016EE211780), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El beneficio del agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para **uso industrial** en lavado de vehículos, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La prórroga de la concesión se otorga por un término de **CINCO (05) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. – El señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El **Concepto Técnico No. 10834 del 29 de agosto de 2022** (2022IE220071), por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud de prórroga de aguas subterráneas, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – El señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

Página 21 de 26

RESOLUCIÓN No. 04229

2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 del agua cruda (sin tratamiento) extraída del aljibe en cuestión, así como el parámetro de *Coliformes Fecales*. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como, para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis-Fisicoquímicos correctamente diligenciado.
4. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en relación con lo establecido en la Ley 373 de 1997.
5. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de dos (2) años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del aljibe, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.
6. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el aljibe en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del aljibe.

PARAGRAFO PRIMERO. – REQUERIR al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERCERA**, para que en un término de

RESOLUCIÓN No. 04229

SESENTA (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:

- a. Ejecutar mantenimiento, limpieza y desinfección del aljibe identificado con código aj-14-0005, debido a que la caracterización fisicoquímica remitida a esta Entidad reporta la presencia Aceites y Grasas, lo cual no es normal y podría estar indicando posible contaminación del recurso hídrico subterráneo explotado. Para dicho mantenimiento se debe remitir un oficio a la SDA, informando con mínimo quince (15) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad.
- b. Realizar posteriormente al mantenimiento del aljibe, una nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída de la captación en evaluación, la cual deberá incluir los 14 parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El Laboratorio que realice esta actividad, deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS) y para cada uno de los parámetros analizados, incluyendo la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. **En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación; tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado, cadena de custodia de la muestra y resolución de acreditación, todo en papelería original.**
- c. Desarrollar la medición del nivel estático-dinámico y diligenciar correctamente el formulario establecido para por la Entidad para esta actividad. Es importante aclarar que el caudal de explotación con el que se realice la prueba debe ser el mismo al concesionario, de tal manera que se pueda verificar cual es la fluctuación que tiene el nivel con relación a este.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a que se declare la caducidad de la concesión por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 modificada con la Resolución 0288 de 2012, o la norma que la sustituya o modifique, el concesionario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. - Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación de la concesión otorgada sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 04229

ARTÍCULO SEXTO. - Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO. - Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando **exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.**

ARTÍCULO SEPTIMO. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando para ello la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO OCTAVO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de, el concesionario podrá solicitar prórroga de esta concesión, durante el último año de vigencia del acto administrativo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite, los cuales se encuentran en la página web de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del aljibe identificado con el código **aj-14-0005**, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución DAMA 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 29, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-hoy Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO TERCERO. - El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

RESOLUCIÓN No. 04229

ARTÍCULO DÉCIMO. - Se advierte expresamente a la Concesionaria que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente Resolución, y que el incumplimiento de las mismas será considerado como una infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ULISES EUGENIO MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SERVICENTRO PRIMAX AVENIDA TERGERA**, y/o apoderado debidamente facultado, en la **CARRERA 3 No. 20 – 20, de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de octubre del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

Página 25 de 26

RESOLUCIÓN No. 04229

ANGELA MARIA TORRES RAMÍREZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221390 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/09/2022
Revisó:				
HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/09/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
Aprobó:				
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
Firmó:				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2022

*Expediente: SDA-01-1998-31
Aljibe: aj-14-0005
Acto: Prórroga de Concesión de Aguas.
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.
Revisó: Hipólito Hernández Carreño
Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina.*

  		EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
NOTIFICACIÓN PERSONAL			
Código: PM04-PR49-F3		Versión: 1	
NOTIFICACIÓN PERSONAL			
En Bogotá D.C a los	Trece (13)	del mes de	Octubre del año 2022
se notifica personalmente el contenido de la	Resolución	No.	4229
con fecha	03/10/2022	al señor ULISES EUGENIO MARTINEZ MORA	
en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL			
identificado (a) con	Cédula ciudadanía	No.	111.080
Expedida en	ECUADOR	T.P. No.	del C.S.J
quien fue informado que contra la presente resolución solo procede Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de Notificación			
EL NOTIFICADO:			
C.C:	111.080 EX.		
DIRECCIÓN:	3165220685		
TELEFONO:	R20-3#2020		
Quien Notifica:	PAULA KATERINE HUERTAS GARCIA		

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Adopción	Radicado No. 2022IE100316 del 1 de mayo del 2022.

Concepto Técnico
Entregado.

I<COL111080<<<5<<<<<<<<<<<<<<<<
4303307M2306061ECU<<<<<<<<<<<6
MARTINEZ<MORA<<ULISES<EUGENIO<

  	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
	Código: PM04-PR49-F1	Versión: 14

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 04229** dado en Bogotá, D.C, a los 03 días del mes de octubre del año 2022 **"POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"** se notificó personalmente el **día 13 de octubre de 2022**, y contra la cual no se presentó recurso.

Por lo anterior, el acto administrativo **quedó en firme y ejecutoriado el día 31 de octubre de 2022**, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 31/10/2022.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: PAULA KATERINE HUERTAS GARCIA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1016089342

No DE CONTRATO: 20220800

FIRMA:



CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.